

LOS DERECHOS ANTIDUMPING EN LA ZONA DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

Ruperto Patiño Manffer

INTRODUCCIÓN. Presentación del tema; I. CONDICIÓN JURÍDICA DE LA ZONA DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE; II. NATURALEZA ECONÓMICA DE LA ZONA DE LIBRE COMERCIO; III. OBLIGACIONES JURÍDICAS QUE DEBEN CUMPLIR LOS ESTADOS QUE CONSTITUYEN UNA ZONA DE LIBRE COMERCIO, CONFORME A LAS REGLAS DEL GATT; IV. ELIMINACIÓN DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING EN LA ZONA DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE; V. LAS MEDIDAS ANTIDUMPING EN OTROS PROCESOS DE INTEGRACIÓN.

INTRODUCCIÓN. Presentación del tema

El presente documento tiene como objetivo compartir con quienes lo lea¹, nuestras reflexiones acerca de la existencia y aplicación de medidas antidumping (en México cuotas compensatorias), en las mercancías que se producen y se comercializan al interior de la Zona de Libre Comercio de América del Norte, toda vez que, por tratarse de un proceso de integración (aunque en una etapa muy preliminar), en la que se forman cadenas de valor y de producción,² es decir, son mercancías, en muchos casos, que se producen o transforman en más de un mercado, por ejemplo, parte de la fabricación se realiza en México y otra parte en Estados Unidos e inclusive puede terminarse en Canadá, o viceversa, por lo que el concepto básico que da sustento a la aplicación de medidas antidumping “Producción Nacional” se desdibuja para transformarse en el concepto “Producción Regional”. Por esta razón resulta contrario a los objetivos de impulsar la integración de la región, así como su productividad y competitividad, la aplicación de medidas antidumping que, además, no están permitidas por las reglas de la Organización Mundial de Comercio, específicamente por el Acuerdo General sobre aranceles Aduaneros y Comercio de 47/94 (en lo sucesivo GATT, por sus siglas en inglés)³. En todo caso, sugerimos que al interior de la región se apliquen leyes de competencia.

Desde luego no desconocemos que en la versión final del T-MEC se incluye el capítulo 10 Remedios Comerciales, que en su sección B desarrolla todo un

¹ Estas reflexiones están dirigidas a personas que tienen información previa y comprenden el funcionamiento de las reglas del comercio internacional, a partir de los acuerdos que administra la Organización Mundial de Comercio y del funcionamiento de los Acuerdos Comerciales Regionales o Tratados de Libre Comercio.

² Una cadena de valor describe el amplio rango de actividades de producción que una empresa y sus trabajadores emprenden para desarrollar un producto desde materia prima a producto final

³ Véase los artículos XXIV, párrafos 5 y 8 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 47/94) y el artículo V, párrafo 1 del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, así como el artículo 317 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, aún vigente en junio de 2020, que será sustituido por el T-MEC a partir del 1 de julio de 2020.

apartado sobre Derechos Antidumping y Compensatorios, y que, en todo caso, en el artículo 10.5, se hace una remisión a los derechos y obligaciones que los tres países signatarios tienen conforme al artículo VI del GATT, el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC (Subvenciones y Medidas Compensatorias).

Llama la atención, sin embargo, que conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 10.5 del tratado, se deja a la discrecionalidad de las Partes (los estados) el derecho de iniciar procedimientos sobre derechos antidumping o compensatorios, tal como se enuncia a continuación:

2. Salvo lo dispuesto en el Anexo 10-A (Prácticas Relacionadas con los Procedimientos sobre Derechos Antidumping y Compensatorios), nada de lo dispuesto en este Tratado se interpretará en el sentido de conferir derechos o imponer obligaciones a las Partes con respecto a procedimientos sobre derechos antidumping o compensatorios o medidas tomadas de conformidad con el Artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping o el Acuerdo SMC.

Es decir, conforme a dicha disposición, las autoridades investigadoras no están obligadas a establecer medidas antidumping aún si se actualizan todos los supuestos establecidos por el Acuerdo, es decir, la existencia de importaciones a precios inferiores a su valor normal y daño o amenaza de daño causado a la producción nacional del país importador. La determinación de derechos antidumping siempre es una facultad discrecional de las autoridades investigadoras, tal como se establece en el artículo 9 del Acuerdo Antidumping, que en la parte conducente dispone:

Parte I: Artículo 9

Establecimiento y percepción de derechos antidumping

9.1 La decisión de establecer o no un derecho antidumping en los casos en que se han cumplido todos los requisitos para su establecimiento, y la decisión de fijar la cuantía del derecho antidumping en un nivel igual o inferior a la totalidad del margen de dumping, habrán de adoptarlas las autoridades del Miembro importador. Es deseable que el establecimiento del derecho sea facultativo en el territorio de todos los Miembros y que el derecho sea inferior al margen si ese derecho inferior basta para eliminar el daño a la rama de producción nacional.

Finalmente, debo aclarar que, como producto de estas reflexiones y con apoyo en muchos años de experiencia teórica y práctica en el campo de las investigaciones antidumping que se han realizado tanto en México, como en Canadá y en los Estados Unidos⁴, considero que las disposiciones vigentes en materia de derechos antidumping que se aplican en los tres países califican, sin duda, como reglamentaciones comerciales restrictivas, por lo que les son aplicables el mandato derivado del artículo XXV, párrafo 8 del GATT, que ya hemos comentado. Bastaría con revisar las estadísticas sobre los resultados en las operaciones comerciales a las que se les aplican cuotas compensatorias en

⁴ El autor ha sido pionero, como litigante y académico, en el campo de aplicación de cuotas compensatorias en múltiples investigaciones antidumping, tanto en México, como en Estados Unidos y en Canadá, representando principalmente a empresas productoras nacionales, actividad profesional que le ha permitido conocer con un cierto grado de especialización el funcionamiento del sistema de defensa contra prácticas desleales de comercio internacional.

México (derechos o medidas antidumping en Canadá y en Estados Unidos), para constatar que, en general, a partir de la imposición de dichas medidas, los importadores de las mercancías afectadas dejan de importar las mismas o cambian de proveedor o de origen, salvo en el caso de empresas vinculadas que no tiene otra opción que cumplir con el pago de la medida antidumping para continuar realizando sus operaciones.

Por esta razón consideramos que para proteger e impulsar las cadenas de valor de la zona de libre comercio, las autoridades investigadoras deberían actuar con mucha cautela al resolver una investigación antidumping y determinar, excepcionalmente, la aplicación de derechos antidumping (cuotas compensatorias en México).

Veamos ahora el resultado de nuestra investigación.

I. CONDICIÓN JURÍDICA DE LA ZONA DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

- 1) El punto de partida para estas reflexiones, lo ubicamos en el sistema jurídico del comercio internacional que administra la Organización Mundial de Comercio (OMC, en lo sucesivo)) y específicamente en el principio fundamental que se enuncia como *NO DISCRIMINACIÓN* en el trato comercial entre los países que participan en dicho sistema. Este principio se enuncia en el artículo primero del GATT, que dispone:

Artículo I: Trato general de la nación más favorecida

1. Con respecto a los derechos de aduana y cargas de cualquier clase impuestos a las importaciones o a las exportaciones, o en relación con ellas, o que graven las transferencias internacionales de fondos efectuadas en concepto de pago de importaciones o exportaciones, con respecto a los métodos de exacción de tales derechos y cargas, con respecto a todos los reglamentos y formalidades relativos a las importaciones y exportaciones, y con respecto a todas las cuestiones a que se refieren los párrafos 2 y 4 del artículo III*, cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedido por una parte contratante a un producto originario de otro país o destinado a él, será concedido inmediata e incondicionalmente a todo producto similar originario de los territorios de todas las demás partes contratantes o a ellos destinado. (subrayado agregado)

- 2) Evitar la discriminación comercial entre los mercados que participan en el comercio mundial tiene, entre otros objetivos, asegurar que todos los agentes comerciales (exportadores e importadores) que acuden al mercado internacional, tengan las mismas condiciones de acceso a los mercados, sin restricciones u obstáculos injustificados y con tasas arancelarias (impuestos aplicados a la importación) cada vez más bajas, condiciones que son negociadas y convenidas en las rondas comerciales multilaterales que se celebran periódicamente, bajo el patrocinio de la OMC, y en las que todos los estados ofrecen y obtienen concesiones comerciales, bajo el

principio que se enuncia como *Quid pro quo*, en su acepción de intercambio comercial.

- 3) Este importante principio (no discriminación) tiene, sin embargo, algunas excepciones, y es justamente una de ellas a la que deseamos dedicar estas reflexiones.
- 4) En efecto, en el artículo XXIV, párrafo V del GATT y en el artículo V, párrafo 1, del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS), se autorizan los acuerdos que tengan como objetivo la creación de una zona de libre comercio o participar en un proceso de integración económica. Dichos artículos, en la parte conducente, disponen lo siguiente:

En el GATT

Artículo XXIV, párrafo 5.

Por consiguiente, las disposiciones del presente Acuerdo no impedirán, entre los territorios de las partes contratantes, el establecimiento de una unión aduanera ni el de una zona de libre comercio, así como tampoco la adopción de un acuerdo provisional necesario para el establecimiento de una unión aduanera o de una zona de libre comercio, a condición de que: (subrayado agregado)

a) en el caso de una unión aduanera o de un acuerdo provisional tendiente al establecimiento de una unión aduanera, los derechos de aduana que se apliquen en el momento en que se establezca dicha unión o en que se concierte el acuerdo provisional no sean en conjunto, con respecto al comercio con las partes contratantes que no formen parte de tal unión o acuerdo, de una incidencia general más elevada, ni las demás reglamentaciones comerciales resulten más rigurosas que los derechos y reglamentaciones comerciales vigentes en los territorios constitutivos de la unión antes del establecimiento de ésta o de la celebración del acuerdo provisional, según sea el caso;

b) en el caso de una zona de libre comercio o de un acuerdo provisional tendiente al establecimiento de una zona de libre comercio, los derechos de aduana mantenidos en cada territorio constitutivo y aplicables al comercio de las partes contratantes que no formen parte de tal territorio o acuerdo, en el momento en que se establezca la zona o en que se concierte el acuerdo provisional, no sean más elevados, ni las demás reglamentaciones comerciales más rigurosas que los derechos y reglamentaciones comerciales vigentes en los territorios constitutivos de la zona antes del establecimiento de ésta o de la celebración del acuerdo provisional, según sea el caso; y

En el AGCS

Artículo V Integración económica, párrafo 1.

1. El presente Acuerdo no impedirá a ninguno de sus Miembros ser parte en un acuerdo por el que se liberalice el comercio de servicios entre las partes en el mismo, o celebrar un acuerdo de ese tipo, a condición de que tal acuerdo:

a) tenga una cobertura sectorial sustancial, y

b) establezca la ausencia o la eliminación, en lo esencial, de toda discriminación entre las partes, en el sentido del artículo XVII, en los sectores comprendidos en el apartado a), por medio de:

i) la eliminación de las medidas discriminatorias existentes, y/o

ii) la prohibición de nuevas medidas discriminatorias o que aumenten la discriminación,

ya sea en la fecha de entrada en vigor de ese acuerdo o sobre la base de un marco temporal razonable, excepto por lo que respecta a las medidas permitidas en virtud de los artículos XI, XII, XIV y XIV bis.

- 5) Es con base en estas disposiciones que fue posible crear la Zona de Libre Comercio de América del Norte en 1994, mediante la suscripción del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), sustituido, ahora, por el Tratado entre los Estados Unidos de América, los Estados Unidos Mexicanos y Canadá (que en México identificamos como T-MEC).⁵

II. NATURALEZA ECONÓMICA DE LA ZONA DE LIBRE COMERCIO

- 6) De acuerdo con la teoría económica generalmente aceptada, una zona de libre comercio se reconoce como una etapa de un proceso de integración económica que puede iniciarse mediante la suscripción de acuerdos comerciales preferenciales y evolucionar paulatinamente hacia niveles más complejos de la integración; por ejemplo:

a) La creación de áreas o zonas de libre comercio,

b) El establecimiento de uniones aduaneras,

c) La constitución del Mercado Común,

d) El establecimiento de la Unión Económica,

e) Y en la etapa más completa de la integración, el establecimiento de la Unión Monetaria.

En un importante texto publicado por la Facultad de Economía de la Universidad Nacional Autónoma de México, se explica la integración económica en los siguientes términos:

1. LA INTEGRACION ECONÓMICA.

⁵ El artículo 101 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) dispone: Artículo 101. Establecimiento de la zona de libre comercio. Las Partes de este Tratado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, establecen una zona de libre comercio y en el artículo 1.1 del T-MEC se dispone: Artículo 1.1: Establecimiento de una Zona de Libre Comercio. Las Partes, de conformidad con el Artículo XXIV del GATT de 1994 y el Artículo V del AGCS, establecen una zona de libre comercio. Y en ambos acuerdos se incluye la siguiente disposición: Artículo 1.2: Relación con Otros Acuerdos Cada Parte confirma sus derechos y obligaciones existentes entre ellas conforme al Acuerdo sobre la OMC y otros acuerdos en los cuales esa Parte y otra Parte sean parte.

1.1 Marco Conceptual ¿Qué es la integración económica?

Desde el punto de vista de la economía internacional, la integración económica ha sido concebida, por numerosos autores, como un proceso a través del cual se busca la unificación de dos o más economías, mercados nacionales, que previamente se encontraban funcionando de manera separada e individual; el objetivo de ésta fusión es formar un solo mercado (mercado común), cuya supuesta dimensión sería mucho más favorable e idónea para el intercambio comercial de los bienes y servicios producidos por ambas economías. Otros autores, manifiestan que “la integración económica es el proceso mediante el cual los países van eliminando los instrumentos o características que les confieren tratamientos diferenciales entre ellos: Disposición de un abanico de medidas arancelarias y no arancelarias, desplazamiento e intercambio de mercancías, de un país a otro, no así de factores productivos (trabajo y capital), adopción de políticas macro y micro con repercusión internacional, adopción de políticas monetarias y fiscales con efectos internos y externos y, una adopción de regímenes cambiarios que les permiten en mayor o menor medida hacer frente a sus compromisos internacionales”. Para llegar a este propósito, (la integración económica), se plantea que es necesario realizar la eliminación gradual de políticas, (arancelarias y no arancelarias), que obstaculizan el libre tránsito del intercambio comercial entre las economías involucradas. Esto con el fin de suprimir las características diferenciales de cada país, tales como: barreras comerciales, limitación al movimiento de factores productivos, adopción de políticas de competencia, industriales y tecnológicas que pudieran tener repercusión nacional e internacional.⁶

III. OBLIGACIONES JURÍDICAS QUE DEBEN CUMPLIR LOS ESTADOS QUE CONSTITUYEN UNA ZONA DE LIBRE COMERCIO, CONFORME A LAS REGLAS DEL GATT

- 7) La zona de libre comercio, que es la etapa de la integración que deseamos abordar en estas reflexiones, se caracteriza por la reducción de los aranceles al nivel de tasa cero y la eliminación de todas las barreras no arancelarias injustificadas.

Así lo establece el artículo XXIV, párrafo 8 que ordena lo siguiente:

8. A los efectos de aplicación del presente Acuerdo,
- a) ...
- b) se entenderá por zona de libre comercio, un grupo de dos o más territorios aduaneros entre los cuales se eliminen los derechos de aduana y las demás reglamentaciones comerciales restrictivas (excepto, en la medida en que sea necesario, las restricciones autorizadas en virtud de los artículos XI, XII, XIII, XIV, XV y XX) con respecto a lo esencial de los intercambios comerciales de los productos originarios de los territorios constitutivos de dicha zona de libre comercio. (subrayado agregado)

- 8) La disposición que hemos y transcrito ordena que los países integrantes de una zona de libre comercio, como lo es América del Norte, eliminen los derechos de aduanas y las demás reglamentaciones comerciales

⁶ Este documento puede consultarse en la página electrónica con los siguientes datos:

<http://www.economia.unam.mx/secss/docs/tesisfe/SantoscoyARJ/cap1.pdf>

Esta consulta fue realizada el 25 de junio de 2020

restrictivas, excepto, en la medida que sea necesario, las restricciones autorizadas en virtud de los artículos XI, XII, XIII, XIV, XV y XX. Veamos ahora cuáles son esas reglamentaciones restrictivas que eventualmente pueden mantener vigentes los países integrantes de la zona de libre comercio:

El Artículo XI del GATT ordena la eliminación general de las restricciones cuantitativas y establece algunas excepciones, tales como aquellas que se tuviesen que aplicar para:

- a) Prohibiciones o restricciones a la exportación aplicadas temporalmente para prevenir o remediar una escasez aguda de productos alimenticios o de otros productos esenciales para la parte contratante exportadora;
- b) Prohibiciones o restricciones a la importación o exportación necesarias para la aplicación de normas o reglamentaciones sobre la clasificación, el control de la calidad o la comercialización de productos destinados al comercio internacional;
- c) Restricciones a la importación de cualquier producto agrícola o pesquero, cualquiera que sea la forma bajo la cual se importe éste*, cuando sean necesarias para la ejecución de medidas gubernamentales que tengan por efecto:
 - i) restringir la cantidad del producto nacional similar que pueda ser comercializada o producida o, de no haber producción nacional importante del producto similar, de un producto nacional que pueda ser substituido directamente por el producto importado; o
 - ii) eliminar un sobrante temporal del producto nacional similar o, de no haber producción nacional importante del producto similar, de un producto nacional que pueda ser substituido directamente por el producto importado, poniendo este sobrante a la disposición de ciertos grupos de consumidores del país, gratuitamente o a precios inferiores a los corrientes en el mercado; o
 - iii) restringir la cantidad que pueda ser producida de cualquier producto de origen animal cuya producción dependa directamente, en su totalidad o en su mayor parte, del producto importado, cuando la producción nacional de este último sea relativamente desdeñable.

El artículo XII del GATT regula las restricciones que tengan por objetivo proteger la balanza de pagos, en los siguientes términos:

1. No obstante las disposiciones del párrafo 1 del artículo XI, toda parte contratante, con el fin de salvaguardar su posición financiera exterior y el equilibrio de su balanza de pagos, podrá reducir el volumen o el valor de las mercancías cuya importación autorice, a reserva de las disposiciones de los párrafos siguientes de este artículo.

El artículo XIII ordena la aplicación no discriminatoria de las restricciones cuantitativas, en los siguientes términos:

1. Ninguna parte contratante impondrá prohibición ni restricción alguna a la importación de un producto originario del territorio de otra parte contratante o a la exportación de un producto destinado al territorio de otra parte contratante, a menos que se imponga una prohibición o restricción semejante a la importación del producto similar originario de cualquier tercer país o a la exportación del producto similar destinado a cualquier tercer país.

El artículo XIV del GATT establece las excepciones a la regla de no discriminación, en los siguientes términos:

1. Toda parte contratante que aplique restricciones en virtud del artículo XII o de la sección B del artículo XVIII podrá, al aplicar estas restricciones, apartarse de las disposiciones del artículo XIII en forma que produzca efectos equivalentes al de las restricciones impuestas a los pagos y transferencias relativos a las transacciones internacionales corrientes que esta parte contratante esté autorizada a aplicar entonces en virtud del artículo VIII o del artículo XIV del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, o en virtud de disposiciones análogas de un acuerdo especial de cambio celebrado de conformidad con el párrafo 6 del artículo XV.

El artículo XV Establece las disposiciones en materia de cambio en los siguientes términos:

1. Las PARTES CONTRATANTES procurarán colaborar con el Fondo Monetario Internacional a fin de desarrollar una política coordinada en lo que se refiere a las cuestiones de cambio que sean de la competencia del Fondo y a las cuestiones relativas a las restricciones cuantitativas o a otras medidas comerciales que sean de la competencia de las PARTES CONTRATANTES.

9) Y por lo que se refiere al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, en términos similares a los contenidos en el GATT, en el artículo V, como hemos mencionado, se autorizan los procesos de integración económica estableciendo la obligación para los estados participantes de la integración, de eliminar toda discriminación entre las partes, en el sentido del artículo XVII en los sectores comprendidos en el apartado a) (que incluyan una cobertura sectorial sustancial).

Y expresamente se prohíben medidas discriminatorias o que aumenten la discriminación, ordenando que:

“Ya sea en la fecha de entrada en vigor de ese acuerdo o sobre la base de un marco temporal razonable, excepto por lo que respecta a las medidas permitidas en virtud de los artículos XI, XII, XIV y XIV bis. Veamos a que se refieren los artículos mencionados:

El Artículo XI del AGCS. Pagos y Transferencias

1. Excepto en las circunstancias previstas en el artículo XII, ningún Miembro aplicará restricciones a los pagos y transferencias internacionales por transacciones corrientes referentes a compromisos específicos por él contraídos.

2. Ninguna disposición del presente Acuerdo afectará a los derechos y obligaciones que corresponden a los miembros del Fondo Monetario Internacional en virtud del Convenio Constitutivo del mismo, incluida la utilización de medidas cambiarias que estén en conformidad con dicho Convenio Constitutivo, con la salvedad de que ningún Miembro impondrá restricciones a las transacciones de capital de manera incompatible con los compromisos específicos por él contraídos con respecto a esas transacciones, excepto al amparo del artículo XII o a solicitud del Fondo.

El Artículo XII del AGCS.. Restricciones para proteger la balanza de pagos

1. En caso de existencia o amenaza de graves dificultades financieras exteriores o de balanza de pagos, un Miembro podrá adoptar o mantener restricciones del comercio de servicios respecto de los que haya contraído compromisos específicos, con inclusión de los pagos o transferencias por concepto de transacciones referentes a tales compromisos. Se reconoce que determinadas presiones en la balanza de pagos de un Miembro en proceso de desarrollo económico o de transición económica pueden hacer necesaria la utilización de restricciones para lograr, entre otras cosas, el mantenimiento de un nivel de reservas financieras suficiente para la aplicación de su programa de desarrollo económico o de transición económica.

El Artículo XIV del AGCS. Excepciones generales

A reserva de que las medidas enumeradas a continuación no se apliquen en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre países en que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta del comercio de servicios, ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que un Miembro adopte o aplique medidas:

- a) necesarias para proteger la moral o mantener el orden público⁽⁵⁾;
- b) necesarias para proteger la vida y la salud de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;
- c) necesarias para lograr la observancia de las leyes y los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo, con inclusión de los relativos a:
 - i) la prevención de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas o los medios de hacer frente a los efectos del incumplimiento de los contratos de servicios;
 - ii) la protección de la intimidad de los particulares en relación con el tratamiento y la difusión de datos personales y la protección del carácter confidencial de los registros y cuentas individuales;
 - iii) la seguridad;
- d) incompatibles con el artículo XVII, siempre que la diferencia de trato tenga por objeto garantizar la imposición o la recaudación equitativa o efectiva⁽⁶⁾ de

impuestos directos respecto de los servicios o proveedores de servicios de otros Miembros;

e) incompatibles con el artículo II, siempre que la diferencia de trato resulte de un acuerdo destinado a evitar la doble imposición o de las disposiciones destinadas a evitar la doble imposición contenidas en cualquier otro acuerdo o convenio internacional que sea vinculante para el Miembro.

El Artículo XIV bis del AGCS. Excepciones relativas a la seguridad

1. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de que:

a) imponga a un Miembro la obligación de suministrar informaciones cuya divulgación considere contraria a los intereses esenciales de su seguridad; o

b) impida a un Miembro la adopción de las medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad:

i) relativas al suministro de servicios destinados directa o indirectamente a asegurar el abastecimiento de las fuerzas armadas;

ii) relativas a las materias fisionables o fusionables o a aquellas que sirvan para su fabricación;

iii) aplicadas en tiempos de guerra o en caso de grave tensión internacional; o

c) impida a un Miembro la adopción de medidas en cumplimiento de las obligaciones por él contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

2. Se informará al Consejo del Comercio de Servicios, en la mayor medida posible, de las medidas adoptadas en virtud de los apartados b) y c) del párrafo 1 y de su terminación.

IV. ELIMINACIÓN DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING EN LA ZONA DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

10) Del recorrido que hemos realizado por las diferentes disposiciones jurídicas por las que se regula el comercio internacional, específicamente por las reglas acordadas por los países miembros de la Organización Mundial de Comercio, de las que tanto México, como los Estados Unidos y Canadá son miembros, se desprende que en las zonas de libre comercio que se constituyen con fundamento jurídico en los artículos XXIV del GATT y el artículo V del AGCS, los países signatarios se obligan a eliminar los derechos de aduanas y las demás reglamentaciones comerciales restrictivas, excepto, en la medida que sea necesario, las restricciones

autorizadas en virtud de los artículos XI, XII, XIII, XIV, XV y XX, de cuyo contenido ya hemos mencionado en párrafos anteriores.

- 11) Ahora bien, resulta que la aplicación de derechos antidumping, regulada por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping), permite que los estados miembros de la OMC apliquen medidas antidumping únicamente en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT, disposición que establece lo siguiente:

Artículo VI: Derechos antidumping y derechos compensatorios

1. Las partes contratantes reconocen que el dumping, que permite la introducción de los productos de un país en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, es condenable cuando causa o amenaza causar un daño importante a una rama de producción existente de una parte contratante o si retrasa de manera importante la creación de una rama de producción nacional. A los efectos de aplicación del presente artículo, un producto exportado de un país a otro debe ser considerado como introducido en el mercado de un país importador a un precio inferior a su valor normal, si su precio es:
 - a) menor que el precio comparable, en las operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador; o
 - b) a falta de dicho precio en el mercado interior de este último país, si el precio del producto exportado es:
 - i) menor que el precio comparable más alto para la exportación de un producto similar a un tercer país en el curso de operaciones comerciales normales; o
 - ii) menor que el costo de producción de este producto en el país de origen, más un suplemento razonable para cubrir los gastos de venta y en concepto de beneficio.

Se deberán tener debidamente en cuenta, en cada caso, las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación y aquellas otras que influyan en la comparabilidad de los precios.

- 12) Con base en lo anterior, opinamos que la aplicación de medidas antidumping, siendo legal, en términos del artículo VI del GATT y del Código Antidumping, califican como reglamentaciones comerciales restrictivas que además resultan discriminatorias y por esta razón en los procesos de integración como lo es la Zona de Libre Comercio de América del Norte deberían de eliminarse, toda vez que dichas medidas no están incluidas en ninguna de las excepciones que se mencionan en los artículos XXIV, párrafo 8 del GATT y V párrafo 1 del AGCS.

13) Y en todo caso, las llamadas prácticas desleales de comercio internacional (nos referimos únicamente al dumping) que se generen en la Zona de Libre Comercio de América del Norte, deberían abordarse desde la legislación de competencia económica y no desde el Acuerdo Antidumping.

V. LAS MEDIDAS ANTIDUMPING EN OTROS PROCESOS DE INTEGRACIÓN

Con el objetivo de ilustrar nuestras reflexiones, únicamente recordamos, en calidad de ejemplos, dos procesos de integración importantes, uno en Europa y el otro en América.

14) UNIÓN EUROPEA

Es el mejor ejemplo de un proceso de integración económica en el que se han eliminado las medidas (derechos) antidumping y en su lugar se aplican leyes de competencia.

15) MERCOSUR

En el continente americano, en el proceso de integración conocido como MERCOSUR, creado mediante el **Tratado para la constitución de un Mercado Común entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay**,⁷ se han eliminado los derechos antidumping entre los países integrantes del mercado y desde luego se mantienen vigentes para las mercancías provenientes de países que no sean miembros del mismo, tal como se desprende del artículo 4 de dicho tratado que dispone:

Artículo 4. En las relaciones con terceros países, los Estados Partes asegurarán condiciones equitativas de comercio. A tal efecto, aplicarán sus legislaciones nacionales para inhibir importaciones cuyos precios estén influenciados por subsidios, dumping o cualquier otra práctica desleal. Paralelamente, los Estados Partes coordinarán sus respectivas políticas nacionales, con el objeto de elaborar normas comunes sobre competencia comercial.

⁷ Posteriormente se integró Venezuela que por ahora tiene suspendidos sus derechos y con el carácter de países asociados los siguientes: Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, Guayana, Perú y Surinam